

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, que me ha sido conferido por Real decreto de esta fecha.

Lo que he acordado anunciar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios de la provincia y del público en general. Madrid 5 de Julio de 1890 = Federico Sánchez Bedoya.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1890-91 hasta la suma de 811.413.416 pesetas 32 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 805.551.387 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

A: Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

B: Intereses devengados desde 1.º de Enero de 1859 por las inscripciones que se emitan, si se hubiese extinguido el crédito de cada ejercicio que resultare pendiente de pago en

las respectivas cuentas definitivas.

C. Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

D. Amortización de los créditos pendientes de pago en deudas del 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

E. Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

F. Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

G. Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos.

H. Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

I. Los necesarios para el pago de los derechos que se reconozcan á las Clases pasivas.

En los próximos presupuestos se presentará á las Cortes relación detallada de todas las declaraciones de derechos pasivos ocurridas en cada artículo durante el ejercicio, expresando en ella el importe del derecho y la razón en virtud del cual se halla hecho la declaración.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en el estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

1.º En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado,» el del capítulo 11. «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior,» y los del cap. 13, artículos 1.º y 2.º, «Entretimiento de la Deuda flotante del Tesoro, é intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y del 80 por 100 de Propios.»

2.º En la Sección 7.ª, «Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de Fomento,» art. 3.º del cap. 14. «Material de montes,» concepto «Re población, fomento y mejora de los montes públicos,» en

una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

3.º En la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda,» los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos,» artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro,» y art. 2.º, «Diferencia de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.»

Art. 4.º Se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las mismas Secciones 8.ª y 9.ª los créditos que exijan los gastos de administración y explotación de las salinas de Torre vieja hasta que se enajenen, dentro de los límites fijados á dichos servicios por el Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Art. 5.º Queda subsistente la reforma introducida en la legislación de consumos por la de presupuestos de 7 de Julio de 1888; pero se establece, como máximo de tributación que haya resultado y resultase de la aplicación á Canarias de la regla 3.ª del art. 10 de dicha ley, el 50 por 100 de aumento sobre los cupos que, con arreglo á la legislación reformada, hubieren venido satisfaciendo las poblaciones de dicha provincia.

Si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, Fielatos y Resguardos.

Art. 6.º El producto de la venta de edificios, terrenos y material inútil para el servicio del Estado, cualquiera que sea su procedencia y objeto á que por la ley esté destinado, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.

En lo sucesivo se consignarán en el presupuesto de cada año los créditos que se consideren necesarios para atender á las obligaciones que en la actualidad se cubren con el producto de dichos bienes y material inútil, teniendo en cuenta el ingreso obtenido en el anterior por las ventas realizadas.

El Ministro de Hacienda determinará la forma y condiciones en que hayan de enajenarse dichos edificios,

terrenos y material inútil, sirviendo de tipo para la primera subasta el valor que se les asigne en los inventarios, que formarán los respectivos Ministerios y remitirán al de Hacienda en el plazo máximo de cuatro meses.

El Gobierno formará un inventario general, que presentará al Congreso de los Diputados dentro precisamente del primer mes de reunión de Cortes siguiente á la terminación del ejercicio del presupuesto de 1890-91, acompañado de una Memoria explicativa de los resultados obtenidos en la venta de los edificios, terrenos y material inútil.

Art. 7.º Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, satisfarán el 12'50 por 100 de las utilidades que obtengan, en la forma que determina el epígrafe número 4 de la tarifa segunda, adjunta al Reglamento vigente de la contribución industrial.

Art. 8.º Todos los alumnos que en adelante se matriculen en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisfarán iguales derechos de matrícula y académicos, según su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultades y de Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 é instrucción de 15 de Agosto del mismo año.

Solo se exceptúan de esta disposición los alumnos de las Escuelas públicas de primera enseñanza y los de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 9.º Los créditos de personal de los diferentes departamentos se entenderán ampliados al solo efecto de satisfacer los haberes correspondientes á los Diputados y Senadores en situación de excedentes, cuando hubieren sido declarados con derecho á ellos, según la legislación especial de la carrera á que pertenezcan.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda, creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Se procederá á una nueva división de distritos administrativos, reduciendo el número de éstos en una cuarta parte por lo menos, para cuya división se tendrá presente su extensión superficial, población, riqueza, importancia de la localidad

en que haya de establecerse la cabeza de distrito, y los mejores medios de comunicación entre ésta con los pueblos del mismo y con la capital de la provincia.

Base 2.ª Las Administraciones subalternas de Hacienda que por consecuencia de la reorganización hayan de quedar subsistentes, se dividirán en cinco clases, atendida su importancia; fijándose dentro de los créditos legislativos la planta del personal que se destine á cada una y los gastos para material de oficinas, conducción de caudales y formación de repartimientos.

Los sueldos que se asignarán á los Administradores serán de 4.000, 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas respectivamente; y los de los Interventores de 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, pudiendo ser variable, según su importancia, el sueldo de los Administradores de quinta clase, á cuya categoría corresponderán únicamente las subalternas de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Base 3.ª Los Administradores é Interventores de las Administraciones subalternas no podrán ejercer sus cargos en ninguna de las correspondientes á las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, comercio ó granjería.

La provisión de los destinos de dichas Administraciones se sujetará en lo demás á lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Base 4.ª Los deberes y atribuciones de las Administraciones subalternas que sustituyan á las actuales, serán:

1.º La formación de la estadística y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la de la matrícula de la industria y de comercio, y del padrón de cédulas personales de la capital del distrito administrativo, y la recaudación de este impuesto en dicha capital.

2.º La recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes correspondiente á las liquidaciones que se practiquen por el liquidador del partido en que esté situada la subalterna.

3.º La administración de las propiedades del Estado y la recaudación de sus rentas en todo el distrito administrativo.

4.º Proponer al Delegado de Hacienda en la provincia la práctica de las investigaciones que estime convenientes para el descubrimiento de las defraudaciones y detenciones al Tesoro público, y adoptar, dentro de las disposiciones legales, cuantos medios puedan coadyuvar á la defensa y aumento de los valores que constituyan el haber del Tesoro público.

5.º Ejercer autoridad sobre los Ingenieros industriales é Inspectores de partido mientras presten servicios en el distrito administrativo, y vigilar los actos de los mismos en el desempeño de sus funciones.

6.º Administrar la contribución de consumos cuando este servicio se halle á cargo de la Hacienda, y ejercer las funciones que les encomienda la disposición 14 del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

7.º Custodiar los efectos timbrados que se destinan al consumo del distrito, y cuidar del surtido de las expendedorías.

8.º Expendir los billetes de la Lotería nacional, siempre que el Go-

bierno estime conveniente confiarles este servicio, y

9.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro y los demás que por el Gobierno se les encomienden.

Las Administraciones de las Provincias Vascongadas y Navarra solo tendrán á su cargo la custodia y surtido de efectos timbrados y el servicio de Giro mutuo del Tesoro no sin perjuicio de las demás que estime el Gobierno confiarles.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación rectificará la existencia y clasificación de las Direcciones de Sanidad marítima, tomando por base el movimiento en los puertos de buques procedentes del extranjero, y teniendo en cuenta la situación geográfica de los pueblos.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda ampliar por el término de un año, en los casos que estime oportuno, y teniendo en cuenta los intereses generales del Tesoro, el plazo señalado por el artículo 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 á los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial que, procedentes del Banco de España, deben otorgar sus fianzas definitivas al Estado por los cargos que en la actualidad desempeñan.

Art. 13. Se aprueban los Aranceles consulares puestos en vigor provisionalmente por Real decreto de 22 de Julio de 1889, y se autoriza al Gobierno para introducir en ellos las modificaciones que la práctica aconseje.

Art. 14. Queda autorizado el Gobierno para suspender los efectos de la ley de 14 de Marzo de 1883, en lo referente á la carrera de intérpretes.

Los Aspirantes de la carrera diplomática que fueron declarados agregados por el art. 17 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, deberán acreditar, antes de pasar á terceros Secretarios, que han venido desde entonces prestando servicios al Estado sin interrupción y sin nota desfavorable.

Al fijar la antigüedad de los Agregados en general para ascensos, clasificaciones y cualesquiera otros efectos legales, se computará solo el tiempo de sus servicios efectivos, y, por consiguiente, se descontará el de licencias, cesantías y faltas probadas de asistencia.

Art. 15. Queda en suspenso, hasta que las necesidades del servicio lo exijan, el precepto consignado en el párrafo segundo del art. 2.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en cuanto á la obligación impuesta al Gobierno de presentar oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años de los cuatro en que debe realizarse la suma de 171 millones de pesetas con destino á nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensas submarinas.

El Gobierno podrá invertir en el año económico de 1890-91 y en los sucesivos, hasta su completa extinción, la parte de los 84 millones que resulte sin realizar á la terminación del año precedente, y fijará los plazos en que haya de tener lugar el reintegro del préstamo exigible de la Sociedad arrendataria del monopolio del tabaco, dentro precisamente de los años que restan de arriendo.

Art. 16. Queda derogado el número 1.º de la base 10.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888.

En su virtud, los agentes ejecu-

tivos percibirán únicamente en lo sucesivo:

1.º Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado que se impongan á las sumas de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, que realicen.

2.º Las dietas ó remuneraciones que, con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones, determinen los reglamentos ó disposiciones vigentes.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para convertir, de acuerdo con los concesionarios, las subvenciones reconocidas á las Compañías de ferrocarriles en anualidades fijas que representen el interés y la amortización del capital con que el Estado contribuye á la construcción de las líneas. El interés que se satisfaga no podrá exceder del 6 por 100. Las anualidades que se concedan podrán ser garantía de emisión de obligaciones para las Compañías interesadas.

Las bajas que en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento produzca esta forma de pago, se destinarán, hasta la cantidad de un millón de pesetas, al desarrollo de los intereses agrícolas en la forma expresada en el cap. 14 del actual presupuesto, y las cantidades restantes á la ejecución de aquellas obras públicas que faciliten y abaraten el transporte de los productos agrícolas é industriales.

De las cantidades consignadas en el expresado capítulo 14 para repoblación de las cabeceras de los ríos y regularización del curso de las aguas, y en su caso de las bajas á que se refiere el párrafo anterior, se destinarán, cuando menos, 500.000 pesetas á las obras del Segura, é igual cantidad á las del Júcar.

Art. 18. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Fomento para organizar el servicio de la cría caballar, en armonía con las necesidades generales del país, atendiendo á los importantes fines del Ejército, y para establecer el sistema de conservación y distribución de los depósitos consignados en la Sección 4.ª, cap. 10, se transferirá al Ministerio de Fomento la parte que aconseje la organización que se dé á este servicio.

Art. 19. En los sucesivos no podrán concederse créditos con carácter de permanencia.

Los remanentes de los concedidos por leyes especiales se considerarán incorporados á los presupuestos á que afecten.

Los otorgados por leyes especiales para la extinción de la langosta y de la filoxera se tendrán por adicionales al presupuesto de la Sección 7.ª «Servicio agronómico», pudiendo el Ministro de Fomento reorganizar este servicio de modo que queden cumplidamente atendidos los fines para que fueron concedidos aquellos créditos.

Se exceptúan de estas disposiciones los créditos concedidos y que se concedan para la celebración del centenario del descubrimiento de América, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1888.

Art. 20. Los Ayuntamientos recaudarán directamente los recargos que, dentro del límite que determinen las leyes, impongan sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industria y de comercio. Dichos recargos deberán ser aprobados por la ad-

ministración; se comprenderán en los repartimientos y matrículas, y se realizarán con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas dichas contribuciones.

Art. 21. Los Ayuntamientos podrán utilizar, durante el ejercicio de este presupuesto, los beneficios señalados en el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, que les autorizó para extinguir sus débitos atrasados con la Hacienda, bonificándoles el 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del año 1874-75, y del 25 por 100 por los contraídos durante los años 1875-76 á 1884-85 inclusive.

Art. 22. Los interesados que á la fecha de la promulgación de esta ley hayan dejado transcurrir el plazo legal para presentar á la liquidación y pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes los documentos relativos á actos y contratos sujetos al pago de dicho impuesto, ó los que no lo hubieren otorgado á su debido tiempo, quedarán libres de toda multa, excepto la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y serán relevados del pago del 6 por 100 por intereses de demora, siempre que presenten dichos documentos á la liquidación dentro de los tres primeros meses siguientes á la promulgación de esta ley y satisfagan el impuesto que se liquide en el plazo que fija el reglamento. Este beneficio será extensivo á los que, habiendo presentado los documentos respectivos á la liquidación, por haber obtenido prórroga ó por cualquier otro motivo no hayan hecho efectiva la cantidad liquidada dentro del expresado plazo reglamentario, si lo verifican en los tres meses siguientes á la promulgación de esta ley. También se otorgará el mismo beneficio á los que tengan pendientes recursos ó incoado expediente de condonación. Igual plazo de tres meses se concede para formalizar, sin pago de la multa correspondiente al Estado, los libros y documentos sujetos al impuesto del timbre, pudiendo los interesados solicitar, dentro de dicho período, la condonación, siempre que acrediten haber satisfecho en papel de pagos al Estado el importe del reintegro y la tercera parte de la multa correspondiente á los denunciadores.

La condonación será total, y comprenderá también, por tanto, esta tercera parte de la multa, cuando las faltas notadas ó perseguidas se refieran al uso del timbre móvil en las matrices de escrituras públicas, siempre que el Estado se halle totalmente reintegrado y los interesados no necesiten, pues, utilizar el antedicho plazo de tres meses, ninguno, porque el reintegro esté ya hecho, bien por medio de otros timbres, que en junto representen aquel importe, bien por medio de papel de pagos al Estado, siendo esta condonación aplicable aunque sobre la falta se haya seguido ó resuelto expediente con tal que la responsabilidad penal no se haya hecho definitivamente efectiva.

Art. 23. Las multas que se impongan á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos no podrán condonarse en la parte correspondiente á los inspectores ó denunciadores, sean ó no empleados públicos.

Art. 24. El presupuesto del servicio de Correos se redactará en sección especial como lo estaba en el presupuesto de 1888-89, articulándose

además su contenido, en especial el del cap. 8.º, «Gastos de Correos», en la forma en que lo estaba en el cap. 14 de dicho presupuesto.

El presupuesto de Telégrafos se redactará con la misma separación, y los gastos de personal del art. 6.º del cap. 3.º, se distribuirán y clasificarán de la misma manera que lo fueron los del cap. 13 del presupuesto de Correos de 1888-89.

Art. 25. El Gobierno suprimirá 20 Audiencias de lo criminal. La supresión se ajustará á las bases siguientes:

1.º No será suprimida ninguna Audiencia de las situadas en capitales de provincia, en población de más de 25.000 almas, ni aquellas en cuyo territorio haya centros de población que disten más de 14 leguas de la capitalidad de la Audiencia á que hubiere de agregarse.

2.º Las Audiencias de lo criminal que no queden suprimidas en cumplimiento de esta ley, continuarán funcionando en las poblaciones en que actualmente se hallan establecidas, sin que puedan ser trasladadas sus capitalidades mientras una nueva ley orgánica del Poder judicial no establezca otra división territorial.

Los partidos judiciales pertenecientes á las Audiencias suprimidas quedarán agregados á la Audiencia ó Audiencias que continúen establecidas en la misma provincia, en los términos que aconseje el mejor servicio.

3.º Para señalar las Audiencias que han de quedar suprimidas, se tendrá en cuenta:

A. El término medio anual de causas falladas y de juicios orales celebrados en cada una de ellas.

B. La extensión superficial.

C. La facilidad de comunicaciones.

D. La importancia de la población en que se halle establecida la Audiencia.

E. La densidad de la población.

F. La posibilidad de que los asuntos en que hubiese entendido, por término medio anual, la Audiencia que haya de suprimirse, sumados á los que correspondan á la Audiencia á que se agregue, puedan ser despachados por esta última sin aumento de personal.

G. En igualdad de condiciones se atenderá á la importancia de los gastos que haya ocasionado á los Municipios la instalación de la Audiencia.

4.º Para estudiar y proponer los términos en que se ha de realizar la reducción de las Audiencias, se crea una Junta, bajo la presidencia del Ministro de Gracia y Justicia, compuesta de tres Senadores y tres Diputados á Cortes, designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras, del Presidente del Tribunal Supremo, del Fiscal y de un Presidente de Sala del mismo Tribunal, y de un Vocal de la Comisión general de codificación, designados estos dos últimos por el Gobierno.

Actuará como Secretario el Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia que al efecto designe el Ministro del ramo.

5.º Constituida dicha Junta, y previos los antecedentes que estime oportunos, redactará una Memoria en que proponga al Gobierno:

A. Las Audiencias de lo criminal que deberán quedar suprimidas, expresando detalladamente las razones que respecto de cada una así lo aconsejen.

B. Las modificaciones que proce-

da introducir en las demás Audiencias por virtud del aumento del territorio y población que haya de corresponderles.

C. Cuando á su juicio pueda conducir á facilitar y hacer menos sensible al tránsito del estado actual al que ha de crearse para las comarcas y localidades donde existan Audiencias que han de quedar suprimidas, teniendo en cuenta muy especialmente lo que respecto á continuación accidental de Tribunales previenen el art. 9.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y el 42 de la del Jurado; sin perjuicio, por supuesto, de la plena libertad en que quedan los Municipios para destinar en todo caso al uso que estimen conveniente, si fueren de su propiedad, los edificios en que se hallan instaladas las Audiencias suprimidas.

La expresada Memoria quedará presentada al Gobierno dentro de los sesenta días siguientes al de la constitución de la Junta.

6.º Los pueblos interesados en la continuación de alguna de las actuales Audiencias de lo criminal podrán elevar al Ministerio de Gracia y Justicia, en el plazo que señale, los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que los tenga en cuenta la Junta para el exacto cumplimiento de su cometido.

Transcurrido el plazo señalado en esta base, quedarán sin curso las instancias y documentos relativos á este asunto que se remitan sin haber sido previamente reclamados por la Junta.

7.º Los trabajos de la Junta serán completamente reservados, quedando, por lo tanto, prohibido facilitar datos y antecedentes á persona ni Corporación alguna.

Hecha por el Gobierno la reducción de Audiencias, se publicará en la *Gaceta* la Memoria á que se refiere la base 5.º

8.º La supresión de las Audiencias se hará gradualmente y conforme vayan ocurriendo vacantes de Presidentes, Fiscales, Magistrados, Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de las Audiencias que hayan de suprimirse. Al efecto, en cuanto ocurran las vacantes expresadas, el Gobierno procederá á suprimir la Audiencia que corresponda en turno.

9.º Para los efectos de la supresión de Audiencias, los Magistrados y Jueces podrán ser trasladados sin sujeción á las prescripciones del Real decreto de 24 de Septiembre último. El Ministro de Gracia y Justicia podrá reducir el plazo posesorio á los trasladados ó ascendidos.

10. En las clases de Oficiales de Sala y Subalternos de Audiencias de lo criminal, quedarán excedentes los funcionarios que sirvan en las Audiencias suprimidas, y las vacantes que en adelante ocurran serán provistas directamente por el Ministro de Gracia y Justicia en los excedentes de las mismas clases que lo soliciten, por orden de antigüedad. A falta de éstos, se hará el nombramiento con sujeción á las disposiciones vigentes.

11. Todos los funcionarios, cualquiera que sea su categoría en las carreras judicial ó fiscal, que hayan sido declarados excedentes por supresión de las plazas que desempeñaban, serán nombrados para las pri-

meras vacantes que ocurran de las que les correspondan con arreglo á la legislación vigente.

Si por la fecha de la promulgación de esta ley ú otras causas fuere imposible realizar antes de 1.º de Julio próximo las economías introducidas en los artículos terceros de los capítulos 3.º y 4.º, Sección tercera del presupuesto de gastos, se entenderán ampliados los créditos correspondientes en la cantidad necesaria.

Los Oficiales letrados del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares que cesen en virtud de la reforma de este Tribunal, podrán ser colocados en la carrera judicial en cargos de igual categoría á la correspondiente al sueldo que en la actualidad disfrutaban.

Art. 26. Los Secretarios y Vicesecretarios interinos, cuyas plazas fueron suprimidas por Real decreto de 12 de Agosto de 1889, así como los que sirven en la actualidad dichos cargos, tendrán derecho desde la publicación de esta ley á ser nombrados Jueces en el turno segundo de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, por el orden de antigüedad con que resulten posesionados, y serán además preferidos en el tercero del mismo artículo á los que tengan simplemente la condición de Abogados en ejercicio.

Para que los Secretarios y Vicesecretarios interinos disfruten de los beneficios señalados en el párrafo anterior, será necesario que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que Heven ó en lo sucesivo completen dos años en el desempeño de las Secretarías ó Vicesecretarías.

2.º Que hayan desempeñado ó desempeñen, durante dos años, cargos de Juez ó Fiscal municipal en capital de provincia, ó de Magistrado suplente ó Abogado fiscal sustituto de las Audiencias de lo criminal.

3.º Que reúnan las condiciones que la ley adicional á la Orgánica exige para el ingreso de abogados en la judicatura, contándose para este efecto el tiempo servido en las Secretarías y Vicesecretarías, así como en cualquier otro cargo incompatible con el ejercicio de la profesión, como si en realidad la hubiesen ejercido.

Una vez realizada la supresión de las Audiencias prevista en esta ley, quedarán en suspenso los derechos que se otorgan á estos funcionarios hasta que hayan tenido colocación todos los Secretarios que, desempeñando sus cargos en propiedad, resulten excedentes por virtud de dicha supresión.

Para el más exacto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, se publicará en la *Gaceta* un escalafón de Secretarios y Vicesecretarios, sin más preferencia que la antigüedad en sus posesiones, que hubiesen servido ó sirvan sus cargos interinamente, y estén incluidos en cualquiera de los tres casos señalados en este artículo, pudiendo los interesados justificar aquellas condiciones en el plazo de quince días desde la publicación de esta ley, la cual no obstará para que inmediatamente, y antes de que se publique el escalafón, se hagan efectivos estos derechos.

A los que no estén comprendidos en ninguno de dichos casos, se les reservará el derecho para cuando justifiquen estarlo, sin perjuicio de

dar entretanto colocación á los que les sigan en orden de antigüedad.

Art. 27. Las obligaciones de segunda enseñanza y de Escuelas normales, cuyo pago encomendó al Estado el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 á calidad de reintegro, quedan definitivamente reconocidas como obligaciones del Estado.

La Hacienda se incautará de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda pertenecientes á los Institutos, y procederá á su venta, previa conversión de las inscripciones en títulos al portador.

Al efecto se examinarán las fundaciones de que procedan los bienes ó las inscripciones dadas en su equivalencia, y su incautación quedará sometida á las disposiciones del Código civil relativas á fundaciones de bienes con destino á la enseñanza.

Las asignaciones que para dichas obligaciones satisfacen los Ayuntamientos por cuenta de las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley antes citada, las satisfarán en lo sucesivo las Diputaciones provinciales, é ingresarán en el Tesoro como recurso del presupuesto.

Art. 28. La contabilidad de los Ministerios de Guerra y Marina se ajustará en adelante á los siguientes preceptos:

A. Cada Ministro dispondrá los gastos propios de su departamento, dentro del importe de los créditos autorizados por las Cortes y con arreglo á las disposiciones de las leyes de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 25 de Junio de 1880.

B. Si la índole de los servicios exige que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno. A este efecto, el Ministro que proponga este gasto comunicará su proposición al de Hacienda, el cual emitirá dictamen para el Consejo de Ministros antes de que éste resuelva sobre el asunto.

C. Los Ministros de Guerra y Marina propondrán al de Hacienda el nombramiento de Ordenadores de pagos é Interventores de sus respectivos Departamentos, que han de recaer en funcionarios pertenecientes á los Cuerpos de Administración militar y Contabilidad de la Armada, los cuales ejercerán sus cargos con sujeción á lo que dispongan los reglamentos vigentes ó los que se hagan en virtud de la presente ley.

El servicio de estas Ordenaciones se desempeñará con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda dentro necesariamente de este ejercicio, y para cuya redacción se oirá á los Cuerpos administrativos del Ejército y Armada.

D. La intervención general de todos los servicios civiles y militares se centralizará en la Intervención general de la Administración del Estado.

E. El Ministerio de Hacienda expedirá las disposiciones convenientes para que á la brevedad posible, y á mas tardar durante el año económico de 1890-91, se establezcan reglas y prácticas de contabilidad, con sujeción á las cuales conste en todo momento la situación de cada uno de los créditos concedidos por las leyes de Presupuestos ú otras especiales, y los Ordenadores é Interventores de pagos de todos los Departamentos

ministeriales incurrirán de un modo ineludible en las responsabilidades que por las leyes de 25 de Junio de 1870 y 25 de Junio de 1880 les corresponden, en todos los casos en que los gastos excedan de los límites legalmente fijados.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Interventores ó Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 29. Se autoriza al Gobierno para concertar con la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco la expendición y custodia de los documentos timbrados en las oficinas subalternas que dicha Sociedad tenga en localidades distintas de las en que se hallen las Delegaciones y Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 30. Los productos de las publicaciones que se editen por cuenta del Estado, ya sean *Boletines oficiales*, *Colecciones legislativas*, libros, mapas, estadísticas u obras científicas, cualquiera que sea la forma en que aquéllos se recauden, ingresarán en el Tesoro público.

Art. 31. Queda autorizado el Ministro de Estado para abonar á los herederos de D. Juan Fernández Nieto el crédito reconocido á dicho señor contra la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén por la suma de 133.942 pesetas, descontando dicha cantidad de las que tenga que entregar el Tesoro á la Obra pía por cuenta de su capital ó de las rentas del mismo en la primera liquidación que con este objeto se verifique.

Art. 32. El Ministro de Marina aplicará á la limpia de los caños del arsenal de la Carraca en el ejercicio de 1890 á 1891, con cargo al presupuesto extraordinario de dicho Ministerio, las cantidades necesarias para elevar como mínimo á 400.000 pesetas la cifra de 125.000 destinada al propio objeto en el cap. 12, artículo único, de la Sección 5.ª del presupuesto de gastos.

Art. 33. Se autoriza al Ministro de Hacienda para condonar á los Ayuntamientos de la provincia de Lugo el equivalente del impuesto sobre la sal, á razón de 25 céntimos de peseta por habitante, que dejó de incluirse oportunamente en los cupos de consumos correspondientes á los años económicos de 1888 á 1889 y 1889 á 1890.

Art. 34. Si en el año económico de 1890 á 1891 excediera el producto de la venta de material de guerra de los 7 millones de pesetas, consignados como probable en el presupuesto de ingresos, se entenderán ampliados los créditos legislativos de la Sección 4.ª, capítulos 19 y 20. Material de Artillería y de Ingenieros, en una cantidad igual al exceso, distribuida entre ambos servicios en la proporción que el Gobierno considere necesaria.

Art. 35. El Gobierno queda autorizado para arrendar la recaudación del impuesto de cédulas personales.

Este arrendamiento se hará por tres años, separadamente para cada provincia, y bajo el tipo mínimo de 75 céntimos de peseta por habitante.

A fin de preparar el arrendamiento, el reparto y cobranza de las cédulas personales podrá tener lugar en el tercer trimestre del ejercicio corriente, hasta cuya época se entenderán válidas las del ejercicio actual.

Art. 36. Se autoriza igualmente al Gobierno para introducir en el presupuesto de gastos las economías que sean compatibles con el mantenimiento de los servicios públicos, entendiéndose que no podrá aumentar los sueldos ni las plantillas del personal.

Podrá en cambio:

1.º Reducir en lo posible, de acuerdo con la Santa Sede, el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas», é introducir en él cuantas economías estime oportunas y dependan de sus facultades.

2.º Aplicar á los Oficiales particulares de los Ejércitos de mar y tierra el sistema de amortización que hoy rige para el Estado mayor general, en cuanto la organización de la fuerza pública lo permita.

3.º Aplicar el mismo procedimiento, ú otro más rápido, á las plantillas de las Secretarías y Centros directivos de los Ministerios de Fomento, Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, hasta dejarlas reducidas en un 20 por 100, aplicando un criterio análogo en cuanto sea posible á las dependencias administrativas de las provincias.

Art. 37. Durante el próximo ejercicio de 1890 á 1891, el Gobierno preparará la construcción de edificios, en los cuales se reúnan, tanto en Madrid como en provincias, las oficinas de los diferentes Ministerios civiles que hoy ocupan locales arrendados separadamente. Al efecto, la Presidencia del Consejo de Ministros, con presencia de los datos de cada uno de dichos Ministerios, determinará las dependencias que en cada localidad deban reunirse, y mandará formar los planos que hayan de servir de tipos para las futuras oficinas. Una vez aprobados, se sacará á concurso la construcción de los edificios, siendo condición precisa la de pagarse el precio convenido en anualidades: estas anualidades no excederán de la cantidad total que hoy satisface por el arrendamiento de los diversos edificios que han de ser sustituidos por las nuevas construcciones, ni empezarán á pagarse hasta que se entreguen los edificios.

Si alguna Diputación provincial ó Municipio al construir sus propias oficinas ofreciese local necesario para las del Estado, el Gobierno podrá hacer al efecto un convenio especial, siempre sobre la base de satisfacer el importe de las obras por anualidades en los mismos términos que queda dicho en el párrafo anterior, y de conservar en el edificio la parte de propiedad correspondiente á las cantidades con que haya contribuido á su edificación.

Art. 38. Se autoriza al Gobierno para que, en vista del resultado de la información que se está practicando, pueda revisar los Aranceles de Aduanas, modificando las disposiciones vigentes en lo que convenga á los intereses nacionales.

Art. 39. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmi-

ble á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100 anual.

Art. 40. Se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas, medidas y los de almotacén y repeso, incluidos entre los de la regla 2.ª del art. 137 de la ley Municipal vigente. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La fabricación de pesas y medidas será libre, pero éstas se ajustarán exactamente á los patrones adoptados por el Instituto Geográfico y Estadístico, el cual revisará, contrastará y marcará todas las pesas y medidas que hayan de tener carácter legal.

Interin se apruebe una ley para regular este arbitrio, el Gobierno dictará las reglas provisionales necesarias para su aplicación práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesar y de medir, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sea aplicable.

El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 41. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de deuda flotante que podrá el Tesoro contraer en el año económico de 1890-91 para cubrir sus obligaciones. Solo en los casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá el Gobierno, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REJENTE

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Eguillor.

(Los estados que se citan en esta ley se hallan insertos en la Gaceta de 30 de Junio del corriente año.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Circular

El país reclama de los Gobiernos actos y acuerdos más que declaraciones y palabras; pero al realizarse alteración política tan considerable cual la sustitución de un partido por otro, fuerza es que las Autoridades y cuantos hayan de prestarles su apoyo conozcan los propósitos que animan al nuevo Ministerio, ratificando compromisos contraídos en la oposición.

Las leyes políticas y reformas jurídicas realizadas con el concurso del Parlamento en cinco años de Gobier-

no por el partido liberal, dentro de los amplios límites que con patrióticas previsiones trazara la Constitución de la Monarquía, constituyen un estado legal, cuyo respeto se impone á los partidos gobernantes.

El partido liberal aceptó con alto sentido político una Constitución y no pocas leyes que no se habían hecho por sus hombres ni ajustado á sus principios, y desenvolvió en ellas lo que dentro de las instituciones fundamentales constituía su programa. Alterar esa obra en su letra ó falsearla en su espíritu, podría ser misión de esas reacciones políticas que á veces un interés supremo exige, ó circunstancias extraordinarias excusan; pero no es la misión que en los pueblos regidos por instituciones parlamentarias incumbe á aquellos partidos y agrupaciones con la significación que el liberal conservador ha tenido desde su origen.

Cuantos entiendan que la obra realizada debe ser por largo período de nuestra historia término de una evolución política, y no punto de partida para nuevas reformas, pueden estar con nosotros, cualquiera sea la significación y nombre de la escuela en donde militaran, pues coinciden con nuestros propósitos de leal ensayo de lo existente.

El Gobierno y cuantos le apoyan tienen, pues, una perfecta homogeneidad en su pensamiento político, y en los procedimientos para llevarlo á término, y en las convicciones sobre la necesidad urgente de aplicar toda atención y esfuerzo al alivio de los males que país siente tan al vivo en su régimen económico, en su constitución administrativa y en sus organismos financieros.

Preciso es satisfacer en cada período político aquellas exigencias por las circunstancias y la opinión impuestas, si quiera la obra sea unas veces más ingrata que otras, y la aplicación del remedio más dolorosa. Así á veces puede ser tarea por todo extremo reformar leyes políticas destinadas á dar su fruto á largo plazo: y es más modesto y menos lucido papel realizar economías, regular servicios, disminuir sueldos, disciplinar amplitudes en amigos y adversarios, sujetarse severamente á las leyes que traen á la vida pública grandes masas, elementos nuevos, desconocidos ó indecisos unos, peligrosos y amenazadores otros; pero si el partido liberal conservador, y los liberales que han aceptado su organismo y su jefatura para realizar esa obra, faltaran á tales compromisos y dejaran de satisfacer esas esperanzas, no merecerían ciertamente la confianza de la Corona, ni el apoyo del país.

La decidida y franca protección al trabajo y la producción nacional basada, entre otros medios y poderosos auxiliares, en la revisión arancelaria; una enérgica política de nivelación en los presupuestos, sin reparar en dolorosos sacrificios de personal ó material, y el respeto escrupuloso á los compromisos relacionados en el crédito público, son los extremos capitales que resumen la significación del Gobierno.

La reforma administrativa, la corrección perseverante de abusos, corrupciones y negligencias, no es tampoco tarea brillante para la que conduzca á nada práctico acumular disposiciones en la Gaceta; más eficaz y positivo es resolver con justicia y diligencia los asuntos, vigilar é ins-

peccionar sin descanso Autoridades y Corporaciones, y reprimir sin consideración el mal donde quiera que aparezca ó labre su destructora tarea, siquiera sea silenciosa y oculta. Ni interesa tampoco alardear de tales propósitos, sino practicarlos en la medida de lo posible sin impaciencia ni desmayo, para ofrecer en su día al país los resultados que por tal camino se obtengan.

En punto á procedimientos de Gobierno, solo tengo que encargar á V. S. el más estricto respeto á la ley y la libertad de todos. Nuestro régimen actual es amplísimo en circunstancias normales, y tal como es debe cumplirse; pero inviste á la Autoridad de medios de represión enérgicos cuando en la vía pública se intente perturbar el orden de algún modo, y V. S. puede encontrar en esta distinción un seguro criterio para llenar cumplidamente sus deberes en materia de tan capital interés.

La mayor alteración en nuestro régimen político es, sin duda alguna, la introducida en el procedimiento electoral; y constituirá desde luego una de las más preferentes atenciones de V. S. acerca de lo cual deseo me consulte, sometiéndome todas las dudas que surjan, prestando su cooperación á todos los sociales y políticos que la primera aplicación de esa reforma reclama, prestándola, en fin, todas las garantías de verdad y sinceridad que el honor del país y de su Gobierno importan. La responsabilidad en las vergüenzas electorales que vienen manchando tan largo y variado período de nuestra historia contemporánea, sería mayor al inaugurarse un régimen nuevo y una alteración fundamental en el voto público: claro es que ningún sistema dará frutos sanos si el país, los partidos y las clases sociales no le prestan calurosamente su concurso, y en este punto fuera ambicioso propósito fundar inmediatas esperanzas de regeneración cumplida; pero quede libre de sospecha el Gobierno, esforzándose lealmente en ayudar á esa obra, sin la cual permanecerá siempre incompleto y como en perpetua construcción el régimen constitucional de nuestro país.

S. M. confía en el celo y condiciones personales de V. S. para coadyuvar á esos propósitos que tanto importan al progreso de la Nación; pero V. S. por su parte debe contar también con la seguridad de que no ha de faltarle la cooperación enérgica, activa y vigilante del Gobierno central, que al exigir tan ingrata labor á sus subordinados y á los que en las provincias secundan su política, no escaseará en lo que de él dependa ni los esfuerzos ni aun los sacrificios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de...

## COMISION PROVINCIAL

Sesión de 30 de Mayo de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:  
Pérez Negro.—García Marchante.—

Gálvez Holguín.—Arroyo.—Martín Corral.—Cortina.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de las de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1890

### Hospital

64 Cipriano Arteche Ivieta.—Soldado sorteable.

254 Daniel Boga Rodríguez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

285 Antonio Illera Yañez.—Soldado sorteable por no justificar la alegación.

299 Restituto de la Torre López.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

308 Pedro del Campo Ferrández.—Oficiase al Sr. Teniente Alcalde del distrito á fin de que se legalice la partida de bautismo de este mozo.

### Palacio

19 Vicente Gutiérrez Rodríguez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

65 Ignacio Pinilla Rodríguez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

75 Manuel Iglesias Suárez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

76 Ramón Pedre García.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

253 José Salgado Fernández.—Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1889

### Hospital

24 Vicente Rodríguez Sánchez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

62 Luis Carrillo Roca.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

119 Antonio Molina López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

135 Ignacio García Iparraguirre.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

183 Andrés Sama Pérez.—Talla, 1'520 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

184 Angel Salvador Luna.—Prófugo.

196 Jesús Blanco Caro.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

213 José Serrano Alonso.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

226 Ramón Adamen Barrachina.—Prófugo.

237 Miguel Alzamora Gras.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

245 Pascual Asins Muñoz.—Falleció.

306 Miguel Cuchillo Luján.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

317 Angel Monero Ugarte.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

326 Julián Fernández Garrido.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

338 Angel Fernández García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

366 José Alonso Sardina.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Palacio

103 Vicente Caro Andrade.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

123 José Hernández Carballés.—Talla, 1'510 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

256 Amalio Rubio Villanueva.—Falleció.

### Inclusa

111 Alfredo Lasso de la Vega Pérez.—Ingresa en caja con arreglo al art. 100 de la ley, por denuncia en favor de Teresiano Tolmos y Blanco, de este reemplazo y zona núm. 1.

### El Pardo

12 Agustín N. Romeo.—Inútil: excluido totalmente. Queda desestimada la denuncia.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1888

### Hospital

10 Pedro Casquero Sánchez.—Prófugo.

20 Antonio Martínez Cambroneró.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

32 Antonio Alonso Lagranja.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

35 Juan Garrandés Cuesta.—Talla, 1'500 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

42 Joaquín Llofrin Morales.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

60 Francisco Mondéjar Montero.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

161 Emilio Sol Orgaz.—Prófugo.

174 Carlos Ferrer Medrano.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

218 Segundo Román Fernández.—Prófugo.

248 Pedro Gómez Hernán.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

250 Pedro Mancio Arribas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

258 Felipe Hernández Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

259 Angel Eguiluz Ibáñez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

265 Gaspar Pérez González.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

291 Salvador Esteban Mateo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

292 Manuel Fernández Alvarez.—Soldado sorteable por no haber justificado la excepción.

### Palacio

8 Alejandro Morales Canales.—Talla, 1'525 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

172 José López Agüero.—Falleció.

262 Alfredo García Andrés.—Prófugo.

### Universidad

334 Manuel Migoya García.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Getafe

30 Fructuoso Fernández Alarcón.—

Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Universidad

402 José Beteta Gómez.—Reconocido y tallado por denuncia con arreglo al artículo 100 de la ley, queda pendiente de ingreso.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1887

### Hospital

9 Toribio García Higuera.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

23 Angel Quesada Muñoz.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

36 Miguel Fernández García.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

92 Luis Pastor López.—Soldado sorteable por no haber justificado la excepción.

98 Carlos Alonso Vila.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

104 Francisco Rodríguez Sancho.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

120 Agustín Gómez Torresanz.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

138 Antonio Mauriz Alvarez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

143 Juan José Hurtado de Mendoza y Vega.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

167 Manuel del Campo Palomino.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

188 Andrés Pascual Santos.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

213 Manuel Vicario de la Fuente.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

231 Manuel Pumarino León.—Prófugo.

233 Julián Fernández Escudero.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

264 Miguel Pérez Jiménez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

265 Rafael Méndez Alonso.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

285 Valeriano Pinedo Gómez.—Talla, 1'335 milímetros: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

304 Manuel María Cambor Cardoso.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

305 José María Manzano Gutiérrez.—Talla, 1'530 milímetros: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

314 Lucas Castillo Herrera.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

321 Eulalio de San José (exposito).—Talla, 1'545 milímetros: soldado sorteable.

325 Eduardo Carrero Rocamora.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

### Palacio

13 Eduardo Camps Pasily.—Inútil: exento de responsabilidad por haber

umplido las tres revisiones que previene la ley.

137 Francisco Pérez Lemont.—Oficiase al Sr. Gobernador de Huesca á fin de que ordene al Juez municipal de Ríglas expida partida de defunción de este mozo.

#### Centro

91 Emiliano Gil Martínez.—Talla, 1'320 milímetros: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

#### Audiencia

136 Julio Facundo Hidalgo é Hidalgo.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Manuel Arroyo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 3 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 del actual, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de 3.000 pares de alpargatas para uso de los acogidos en el Hospicio, al precio de una peseta cada par, no admitiéndose proposición que exceda del tipo establecido ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El importe del suministro, con arreglo al resultado de la subasta, se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales un mes después de hecha la entrega en el Establecimiento, previa conformidad del Director del mismo.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y muestra de las alpargatas, estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina de los días no festivos anteriores al de la subasta.

Para tomar parte en la misma, los licitadores acompañarán á su proposición la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en el de la Corporación el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de *ciento cincuenta pesetas* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del importe total objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Julio de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario, C. Pozzi.

#### Modelo de proposición

D. N. N..., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de

3.000 pares de alpargatas de cáñamo de tres tamaños con destino al Hospicio, se comprometo á suministrar dicho género, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el par.

(Fecha y firma del proponente.)

## AYUNTAMIENTOS

### Pozuelo del Rey

No habiendo merecido la sanción de la Superioridad la subasta llevada á efecto por esta Corporación en 8 del actual para el arriendo durante el ejercicio de 1890 á 91, de todas las especies de consumo, tanto de la exclusiva como de venta libre que la instrucción del ramo autoriza, se ha acordado celebrar otra nueva subasta, que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día 6 de Julio próximo, á las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se encuentran de manifiesto en Secretaría y lo estarán en el acto del remate.

Pozuelo del Rey 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Dámaso del Olmo.

### Villar del Olmo

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial, formado para el año económico de 1890 á 91, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villar del Olmo 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Blanco.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### NORTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, varios muebles embargados á D. Hermenegildo Blanco, en cuyo poder se encuentran depositados en la calle de Segovia, número 32, taberna, y tasados en la cantidad de 93 pesetas. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que los postores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad por lo menos igual al 10 por 100 de la suma que sirve de tipo para esta subasta, ó acreditar haber hecho el depósito en un establecimiento público destinado al efecto, sin cuyo requisito no les serán admitidas las proposiciones que hagan.

Dado en Madrid á 24 de Junio de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

#### SUR

En suuario que en el Juzgado de instrucción del Sur y mi Secretaria se sigue sobre robo, se ha dictado providencia en este día mandando se cite á Venancio Domínguez Catalá, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de la presen-

te en este periódico oficial, comparezca en indicado Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en el expresado sumario; apercibiéndole de que si no comparece, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 24 de Junio de 1890.—V.º B.º —El Juez, Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

#### ESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este en Madrid, dictada en autos de D. Manuel González y Alvares con Doña Celedonia García y Alvares y el Abogado del Estado, sobre mejor y exclusivo derecho á los bienes de la capellanía fundada por Doña Catalina Rodríguez y Moñino, vecina de la villa de Santorcaz, partido judicial de Alcalá de Henares, en 25 de Noviembre de 1702, consistente en una era en Santorcaz, una casa en la misma villa, 85 fanegas de tierra de pan llevar, en 14 olivares con 239 olivos, en 11 viñas con 7.100 cepas y dos huertos de cabida 18 celemines; se hace saber que ha sido admitida la demanda y se llama á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlos en el término de dos meses, y que el demandante D. Manuel González y Alvares, vecino de esta Corte, reclama en representación de su madre Doña Felipa Alvares, que reclamó en vida la conmutación de cargas y la entrega de bienes de la capellanía vacante por defunción de D. Víctor Alvares, último capellán que la disfrutó en 19 de Enero de 1879.

Madrid 24 de Junio 1890.—V.º B.º —El Sr. Juez, Gisbert.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.

### Juzgados municipales

#### HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el juicio de faltas mandado por la Superioridad, por profanación de la iglesia de Monserrat en la noche del día 30 de Mayo del año anterior, se cita, llama y emplaza á Pedro Barrantes Martínez, natural de León, de 26 años de edad, escritor, soltero, hijo de Miguel y Emilia, que en 10 de Junio de 1889 habitaba calle de Amaniel, núm. 31, cuarto principal, para que comparezca en este dicho Juzgado, sito calle de la Magdalena, número 8, cuarto segundo, para que comparezca el día 22 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, á la celebración de dicho juicio, con los testigos y demás medios de pruebas de que intente valerse; apercibiéndole que de no verificarlo, se le condenará en rebeldía y le parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Madrid á 25 de Junio de 1890.—V.º B.º —Castro.—El Secretario, José Ortiz.

### Comisaría de Guerra de Madrid

#### Intervención del material de Ingenieros

El Comisario de Guerra, Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que habiéndose dispuesto se verifique una primera convocatoria de proposiciones particulares para la contratación de las viguetas de acero y hierro laminado con destino á las obras que por

administración ejecute la Comandancia de Ingenieros de Madrid con fondos de la dotación ordinaria del Material, tanto en esta plaza como en sus cantones, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, que tendrá lugar el día 17 de Julio actual, á las once de su mañana, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local se hallarán de manifiesto todos los días no feriados de ocho á doce de la mañana, los pliegos de condiciones y precios límites que son los mismos que han regido en la segunda subasta verificada sin resultado, debiendo tenerse presente que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello 11.º y redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 2 de Julio de 1890.—Adolfo R. Gámez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., domiciliado en la calle de..., número..., según consta de la cédula personal que exhibe, se comprometo á suministrar á la Comandancia de Ingenieros de Madrid, entregándolo al pie de obra todo el hierro y acero que necesite para las que ejecute por administración con fondos de la dotación ordinaria del Material en esta plaza y sus cantones, durante un año y otro más, si al Estado le conviniere, con entera sujeción á las condiciones insertas en los pliegos de las mismas, aprobadas para la subasta y á los precios siguientes:

Por cada hilogramo de hierro ó acero, sección doble T, hasta 16 centímetros de altura... (tantos céntimos de peseta).

Por cada kilogramo de hierro ó acero, sección doble T, desde 18 hasta 30 centímetros de altura... (tantos céntimos de peseta).

Madrid... de Julio de 1890.

(Firma del proponente.)

NOTA. Los precios se expresarán en letra.

## ANUNCIOS

### Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid

El Consejo de administración ha acordado el pago de 20 pesetas por acción á cuenta de los beneficios del año actual.

Los señores accionistas pueden cobrar dicha cantidad entregando el cupón número 20 en cualquier día no festivo, desde el martes 13 del actual, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la estación del barrio del Pacífico.

Madrid 7 de Julio de 1890.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. 86

El día 5 de Julio se extravió en el pueblo de Alcorcón un caballo (con las señas que á continuación se expresan), de la propiedad de D. María Pasero Sevillano, que ruega á las Autoridades de la provincia la captura del expresado animal.

#### Señas del caballo

Capón, de color castaño, talla seis cuartas y media, crin esquilada y recién sangrado. 88

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio